

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

HARD LOGISTIC SERVICES SAS
900869406
2020
CR 6 14 37 SUR CA 22
Mosquera, Cundinamarca
6018274432 3004863142
info@hls.com.co

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable HARD LOGISTIC SERVICES SAS, con identificación tributaria No. 900869406, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





La empresa tiene domicilio en el municipio de Mosquera, no obstante, la prestación de los servicios se realiza en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, han presentado y pagado el impuesto de industria y comercio. Aunado a esto, aporta como prueba la certificación expedida por el contador público de la compañía.

Al respecto, este Despacho encuentra que, el contribuyente no suministra las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que demuestren que sus ingresos corresponden a actividades gravadas en otra jurisdicción.

Sobre las certificaciones expedidas por Contadores o Revisores fiscales, el Consejo de Estado¹ ha abordado a través de reiteradas sentencias que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“(i) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar estar respaldados por comprobantes internos y externos y, (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”.

Como se observa, el contribuyente solo suministra la certificación expedida por el contador público sin que esto signifique una prueba contable que permite identificar con precisión la territorialidad de los ingresos gravados.

Por otra parte, una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia 25000232700020120054801 (20604). C.P. Dr. Julio Roberto Piza





punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)” (Negrilla fuera del original).

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Declaración de Renta 2020 \$67.417.000	Valor sanción: Base:\$ 671.417.000*59 meses*0.1%= \$39.614.000	Valor sanción: \$39.614.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
\$ 671.417.000	0,007	\$4.700.000	\$705.000	\$70.000	\$5.475.000

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable, al contribuyente HARD LOGISTIC SERVICES SAS, con identificación tributaria N°**900869406**, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.475.000), según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	\$ 671.417.000





(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				\$ 671.417.000
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				\$ 671.417.000
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad	8299	\$ 671.417.000	0,007	\$ 4.700.000
Total ingresos gravados en Mosquera		\$ 671.417.000	Total impuesto	\$4.700.000
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				\$ 4.700.000
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				\$ 705.000
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				\$ 70.000
Total impuesto a cargo				\$ 5.475.000
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$ 5.475.000

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente HARD LOGISTIC SERVICES SAS, identificado con NIT 900869406, correspondiente al período gravable, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 39.614.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal - Gobs



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

ARIZA FONTECHA CARMEN TERESA
51671518
2020
CR 79 57 H SUR 10 P 1 BRR ROMA RUBI
Bogotá, D.C.
7783534
mivi_1962@hotmail.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable ARIZA FONTECHA CARMEN TERESA, con identificación tributaria No. 51671518, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 21 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:



El contribuyente en síntesis indica que no presentó la declaración del tributo por el año gravable 2020, en razón a que no superaba las 150UVT requeridas como base mínima la liquidar, presentar y pagar en el régimen simplificado. Asimismo, que la Administración perdió competencia para sancionar por el año gravable 2020 y que, en ese mismo año enajenó el vehículo con el cual realizaba actividades gravadas en Mosquera, adicional, los tomadores del servicio le realizaban retenciones en la fuente.

Para este Despacho, es importante señalar que, una vez revisado el registro de información tributaria – RIT – del contribuyente en comento, se registra que este pertenece al régimen “no obligado a declarar IVA”. En ese sentido, no tener como base gravable mínima 150 UVT para realizar la declaración del tributo, no es aplicable, dado que el contribuyente pertenece al régimen ya señalado.

Ahora bien, en relación con el término para imponer sanciones previsto en el artículo 567 del Acuerdo 28 de 2020, dicho precepto establece que, para efectos de sancionar la no presentación de la declaración, el plazo es de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar. En el presente caso, el plazo máximo para declarar venció el 1 de abril de 2021; en consecuencia, la competencia de la Autoridad Tributaria se extinguiría el 1 de abril de 2026. En el estado actual, la Administración conserva plena competencia para imponer sanciones correspondientes al año gravable 2020.

Frente a la venta del vehículo con el cual se generaron actividades gravadas, este Despacho se permite indicar que, el artículo 140 del citado acuerdo, menciona que los contribuyentes están obligados a presentar el cese de sus actividades dentro del mes siguiente a la ocurrencia de los hechos, so pena de encontrarse obligado a presentar las declaraciones correspondientes.

En línea con lo anterior, una vez revisado el modulo del impuesto de industria y comercio en el sistema electrónico de la Entidad, se evidencia que presentó el cese de sus actividades el 21 de octubre de 2025, por lo tanto, se encontraba obligada a cumplir obligaciones formales hasta esa fecha.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.





(…)"

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base	1,5 UVT*60 meses= \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
0	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente ARIZA FONTECHA CARMEN TERESA, con identificación tributaria N° 51671518, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	\$0
(-) Ingresos fuera de Mosquera	\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera	\$0
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos	\$0
(-) Ingresos por exportaciones	\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos	\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas	\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera	\$0
Total ingresos gravables	\$0
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera	





Actividades gravadas	\$0	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		\$0	\$0	\$0
Total ingresos gravados en Mosquera		\$0	Total impuesto	\$0
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				\$0
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				\$0
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				\$0
Total impuesto a cargo				\$0
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente 2020, identificado con NIT 51671518, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$4.714.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE	CUELLAR CARO MARIA DEL CARMEN
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	52467084
PERÍODOS GRAVABLES	2020
DIRECCIÓN	CARRERA 13A # 7 -54 LOCAL 1
MUNICIPIO O DISTRITO	Mosquera, Cundinamarca
TELÉFONO	3124810751 - 3505219214
CORREO ELECTRONICO	mariacuellar1312@hotmail.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que la contribuyente y/o responsable CUELLAR CARO MARIA DEL CARMEN, con identificación tributaria No. 52467084, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025, notificado mediante correo electrónico certificado el 21 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





En mi calidad de persona natural certifico a ustedes que durante el año 2020 no labore ni tuve negocio.

mi trabajo es a nombre propio en venta de almuerzos sin avisos ni tableros, NO POSEO Cámara de comercio, trabajo como persona natural sin establecimiento. En 2020 mi casa de habitación si residía en Mosquera solo vivienda y el predio esta a nombre de mi esposo.

No anexo certificado de contador ni revisor fiscal ya que retiro no llevo contabilidad y no estoy obligada.

Que el contribuyente y/o responsable no aportó pruebas que acreditaran la ocurrencia de su dicho y confesó realizar una actividad comercial en el municipio sin establecimiento de comercio ni registro mercantil, como persona natural.

Que, por lo anterior, este Despacho considera necesario dar continuidad con el proceso de fiscalización por el año gravable 2020, habida cuenta que no se desvirtuaron las circunstancias de hecho y derecho por las cuáles se emplazó al contribuyente y/o responsable omiso.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)”

Que, de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así según los ingresos reportados ante la DIAN en la declaración de renta del año gravable 2020:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
------------------------	----------------------	--------------------------	------------------





Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	\$32.636.000 (según información suministrada por la DIAN)	Ingresos: \$32.636.000 0,1%: \$32.636 Meses de retardo: 60 Valor sanción: \$32.636*60= \$1.958.000	Valor sanción: \$ 1.958.000
--	---	--	--------------------------------

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
\$32.636.000	0.006	\$ 196.000	\$ 29.000	\$ 3.000	\$ 228.000

En mérito de lo expuesto, el director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente CUELLAR CARO MARIA DEL CARMEN, con identificación tributaria N° 52467084, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (228.126), según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020				
Determinación de la base anual				
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país				\$32.636.000
(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				\$32.636.000
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				\$32.636.000
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad	5611	\$32.636.000	6x1000	\$ 196.000



CO-SC-CER579154



Total ingresos gravados en Mosquera	\$32.636.000	Total impuesto	\$ 196.000
Liquidación del Impuesto			
Total impuesto de industria y comercio			\$ 196.000
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)			\$ 29.000
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)			\$ 3.000
Total impuesto a cargo			\$ 228.000
(-) Retenciones			\$0
(-) Autorretenciones			\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS			\$ 228.000

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente CUELLAR CARO MARIA DEL CARMEN identificado con NIT 52467084, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico: impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal - Gobs



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

ACCORDE SAS
900715153
2020
CL 71 12 67
Bogotá, D.C.
6019260935 3187123181
contabilidad@accorde.com.co

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el contribuyente y/o responsable ACCORDE SAS, con identificación tributaria No. 900715153, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:



Hace parte del Régimen Simple de Tributación y cumple con sus obligaciones tributarias, incluido el impuesto de industria y comercio, desde el año 2020. Asimismo, solicita se le informe el valor que posee la Administración por concepto de ese impuesto e indica que conforme al artículo 714 del ET, las declaraciones quedan en firme dentro de los 3 años siguientes al vencimiento para declarar.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario indicar que, en primer lugar, el contribuyente no aporta ninguna prueba que sustente la ciencia de su dicho, inobservando las cargas probatorias establecidas en el artículo 167 del código general del proceso.

Ahora bien, la suscrita Dirección procedió a revisar el histórico de presentaciones del impuesto de industria y comercio del contribuyente en comento y encontró que, desde el año gravable 2021 hasta el 2025, ha venido cumpliendo con sus deberes formales por medio del régimen simple de tributación. No obstante, no se registran declaraciones presentadas por el año gravable 2020.

En ese sentido, encuentra esta Administración Tributaria que, el contribuyente ya identificado se encuentra omiso del cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales y formales por el año gravable 2020, y el cual es objeto de fiscalización en el presente proceso.

Frente a la prescripción alegada por el contribuyente, con fundamento en el artículo 714 del Estatuto Tributario, este Despacho se permite precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 567 del Acuerdo 28 de 2020 (Estatuto de Rentas de Mosquera), el término para imponer la sanción por no declarar es de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En consecuencia, esta Administración Tributaria se encuentra dentro de la oportunidad procesal para imponer la sanción correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- 1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.*

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)”

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:



HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base	Valor sanción: 1,5 UVT*60 meses= \$4.714.000	\$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente ACCORDE SAS, con identificación tributaria N° 900715153, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020				
Determinación de la base anual				
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país				\$0
(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				\$0
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				\$0
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	\$0	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		\$0	\$0	\$0
Total ingresos gravados en Mosquera		\$0	Total impuesto	\$0

Liquidación del Impuesto	
Total impuesto de industria y comercio	\$0
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)	\$0
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)	\$0
Total impuesto a cargo	\$0
(-) Retenciones	\$0
(-) Autorretenciones	\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente ACCORDE SAS, identificado con NIT 900715153, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MILPESOS M/CTE (\$4.714.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

DELTA UNION S.A.S
900744935
2020
CL 26 68 C 61 OF 302
Bogotá, D.C.
6019371012 3133924216
deltaunionsas@hotmail.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable DELTA UNION S.A.S, con identificación tributaria No. 900744935, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





Se encuentra registrado en el RIT de Mosquera, como agente retenedor del impuesto de industria y comercio, y no tiene actividades gravadas en el mismo municipio.

Por lo anterior, este Despacho procedió a valorar el RIT que se encuentra en el sistema tributario del municipio, encontrando lo siguiente:

FORMULARIO ÚNICO PARA REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT DE
CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

Inscripción ☐ Actualización ☐ Cese de Actividades ☐

INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

1. RAZÓN SOCIAL
DELTA UNION SAS

2. NOMBRE COMERCIAL
DELTA UNION SAS

3. REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO
DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY

4. IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE

CC ☐ NIT ☒ TI ☐ CE ☐ NÚMERO 900744935 DV ☐ 9 5. TELÉFONO FIJO O MOVIL
0317438898

6. DIRECCIÓN

6.1. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Escriba la dirección donde la Secretaría de Hacienda pueda comunicarse con usted. Recuerde el apartado aéreo no sirve como dirección de notificación
DG 23 69 60 OF 320 BRR SALITRE

6.2. DIRECCIÓN DE COMERCIAL Escriba la dirección donde desarrolla su actividad económica
DG 23 69 60 OF 320 BRR SALITRE

7. CORREO ELECTRÓNICO Escriba la dirección de correo electrónico para efectos de notificación fiscal
deltaunionasas@hotmail.com

8. TIPO DE CONTRIBUYENTE Marque con una equis la o las condiciones que corresponden a su naturaleza.

☒ Persona Jurídica ☐ Persona Natural ☐ Sucesión Ilíquida ☐ Sociedad de hecho ☐ Agente de Retención

☐ SI SOLAMENTE ACTUA COMO AGENTE DE RETENCIÓN

9. TIPO DE RÉGIMEN

☐ Gran Contribuyente ☒ Obligado a declarar IVA ☐ No obligado a declarar IVA ☐ Régimen especial ☐ Régimen Simple de Tributación SIMPLE

Por lo anterior, esta Dirección evidencia que, en el RIT en comento, el contribuyente DELTA UNION S.A.S. se encuentra registrado como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, razón por la cual no prospera la respuesta presentada al emplazamiento para declarar; encontrándose obligado a cumplir su obligación formal de declarar el tributo incluso en aquellos periodos en los cuales no tuviese actividades gravadas.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:





1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)” (Negrilla fuera del original).

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base	Valor sanción: 1,5 UVT*60 meses= \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente DELTA UNION S.A.S, con identificación tributaria N° 2020, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	\$0





(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				\$0
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				\$0
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	\$0	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		\$0	\$0	\$0
Total ingresos gravados en Mosquera		\$0	Total impuesto	\$0
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				\$0
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				\$0
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				\$0
Total impuesto a cargo				\$0
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente DELTA UNION S.A.S, identificado con NIT 900744935, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$4.714.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal - Gobs



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

AGROMARCA S.A.S
901068860
2020
CL 23 21 41 OF 703
Manizales, Caldas
3105216557
agromarcasas@gmail.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable AGROMARCA S.A.S, con identificación tributaria No. 901068860, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:



La empresa tiene como domicilio principal la ciudad de Manizales, Caldas, y que las actividades comerciales que ejerce son de productores agrícolas primarios, por lo tanto, no se encuentran gravadas por con el impuesto de industria y comercio.

Al respecto, este Despacho encuentra que, el contribuyente no suministra las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que demuestren que sus ingresos corresponden a actividades gravadas en otra jurisdicción.

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)” (Negrilla fuera del original).

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base \$Sin Base	Valor sanción: 1,5 UVT*60 meses= \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.



Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente AGROMARCA S.A.S, con identificación tributaria N°9010688602020, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de , según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020				
Determinación de la base anual				
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo en todo el país				Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0



ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente AGROMARCA S.A.S, identificado con NIT 901068860, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$4.714.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS

Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jerisson David Carvajal – Gobs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

HIPERION CAPITAL SAS
901116326
2020
CL 26 68 C 61 O F 302 ED TORRE CENTRAL
Bogotá, D.C.
6019371012
contabilidad.hiperion@otransalt.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable HIPERION CAPITAL SAS, con identificación tributaria No. 901116326, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:



La empresa tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y que las actividades comerciales que ejerce son de transporte de carga en todo el territorio nacional, sin haber generado ingresos en el municipio de Mosquera. Asimismo, señala que se encuentra registrado como agente retenedor de ICA y no como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, aportando como prueba la certificación expedida por el revisor fiscal.

Sobre las certificaciones expedidas por Contadores o Revisores fiscales, el Consejo de Estado¹ ha abordado a través de reiteradas sentencias que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“(i) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar estar respaldados por comprobantes internos y externos y, (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”.

Como se observa, el contribuyente solo suministra la certificación expedida por el contador público sin que esto signifique una prueba contable que permite identificar con precisión la territorialidad de los ingresos gravados.

Por otra parte, una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia 25000232700020120054801 (20604). C.P. Dr. Julio Roberto Piza



En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)” (Negrilla fuera del original).

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base	Valor sanción: 1,5 UVT*60 meses= \$4.714.000	Valor sanción: \$ 4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 20202020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente HIPERION CAPITAL SAS, con identificación tributaria N°**901116326**, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de , según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera	\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera	Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos	\$0
(-) Ingresos por exportaciones	\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos	\$0





(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas					\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera					\$0
Total ingresos gravables					Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera					
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio	
Descripción de la actividad		Sin Base			
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto		
Liquidación del Impuesto					
Total impuesto de industria y comercio					
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)					
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)					
Total impuesto a cargo					
(-) Retenciones					\$0
(-) Autorretenciones					\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS					\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente HIPERION CAPITAL SAS, identificado con NIT 901116326, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$4.714.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

CREARTE RA SAS
901116355
2020
CL 23 7 A 05 C S 1
Mosquera, Cundinamarca
3123002097
contabilidad.create@otransalt.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable CREARTE RA SAS, con identificación tributaria No. 901116355, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





La empresa solicitó el registro en el RIT del municipio únicamente como agente retenedor de ICA, y por esa razón, no tiene sujeción por pasiva en el impuesto. Aunado a esto, aporta como prueba una foto de la solicitud realizada al municipio y la certificación expedida por revisar fiscal en dónde manifiesta cuáles fueron los lugares en donde se realizaron actividades gravadas.

Sobre las certificaciones expedidas por Contadores o Revisores fiscales, el Consejo de Estado¹ ha abordado a través de reiteradas sentencias que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“(i) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar estar respaldados por comprobantes internos y externos y, (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”.

Como se observa, el contribuyente solo suministra la certificación expedida por el contador público sin que esto signifique una prueba contable que permite identificar con precisión la territorialidad de los ingresos gravados.

Por otra parte, una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia 25000232700020120054801 (20604). C.P. Dr. Julio Roberto Piza





En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)” (Negrilla fuera del original).

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base	Valor sanción: 1,5 UVT*60 meses= \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente CREA TE RA SAS, con identificación tributaria N°9011163552020, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de , según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera	\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera	Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos	\$0
(-) Ingresos por exportaciones	\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos	\$0





(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente CREARTE RA SAS, identificado con NIT 901116355, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$4.714.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

OCCUPATIONAL LTDA

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA**PERÍODOS GRAVABLES****DIRECCIÓN****MUNICIPIO O DISTRITO****TELÉFONO****CORREO ELECTRONICO****INSURANCES AND SAFETY**

901438550

2020

CR 13 A 23 A 1

Mosquera, Cundinamarca

3135986931 3107721994

christian.vergara@isosas.co

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable INSURANCES AND SAFETY OCCUPATIONAL LTDA, con identificación tributaria No. 901438550, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.



Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:

Por medio de certificado emitido por el contador, la empresa se constituyó legalmente el 11 de diciembre de 2020, y que sus actividades comerciales iniciaron en el mes de abril de 2021. En consecuencia, no existía base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio por el periodo auditado.

Sobre las certificaciones expedidas por Contadores o Revisores fiscales, el Consejo de Estado¹ ha abordado a través de reiteradas sentencias que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“(i) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar estar respaldados por comprobantes internos y externos y, (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”.

Como se observa, el contribuyente solo suministra la certificación expedida por el contador público sin que esto signifique una prueba contable que permite identificar con precisión la territorialidad de los ingresos gravados.

Por otra parte, una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia 25000232700020120054801 (20604). C.P. Dr. Julio Roberto Piza

desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)” (Negrilla fuera del original).

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base Sin Base	Valor sanción: 1,5 UVT*60 meses= \$ 4.714.000	Valor sanción: \$ 4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 20202020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente INSURANCES AND SAFETY OCCUPATIONAL LTDA, con identificación tributaria N°9014385502020, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de , según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera	\$0



Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente INSURANCES AND SAFETY OCCUPATIONAL LTDA, identificado con NIT 901438550, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.714.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jerisson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

SALCEDO SUA NOHEMA
1014193382
2020
CL 27 A 7 B 23 BRR EL CHARQUITO
Mosquera, Cundinamarca
3024244653 3024244655
nohemasalcedo@yahoo.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable SALCEDO SUA NOHEMA, con identificación tributaria No. 1014193382, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, transcurrido un mes desde la notificación del emplazamiento para declarar, el contribuyente no cumplió con su obligación de presentar la declaración de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, así como tampoco radicó respuesta al mencionado acto.



Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)”

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Declaración de Renta 2020 \$ 38.741.000	Base:\$ 38.741.000*59 meses*0.1% Valor sanción: \$ 2.286.000	Valor sanción: \$2.286.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
\$ 38.741.000	0,007	\$271.000	\$41.000	\$4.000	\$ 316.000

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,



**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente SALCEDO SUA NOHEMA, con identificación tributaria N° 1014193382, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$316.000), según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020				
Determinación de la base anual				
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país				\$ 38.741.000
(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				\$ 38.741.000
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				\$ 38.741.000
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad	8299	\$ 38.741.000	0,007	\$ 271.000
Total ingresos gravados en Mosquera		\$ 38.741.000	Total impuesto	\$ 271.000
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				\$ 271.000
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				\$ 41.000
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				\$ 4.000
Total impuesto a cargo				\$ 316.000
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$ 316.000

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente SALCEDO SUA NOHEMA, identificado con NIT 1014193382, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE \$ 2.286.000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co





ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS

Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jerisson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

CARO CRUZ MARIA LUZ AMANDA
1050170290
2020
CL 10 12 B 7
Mosquera, Cundinamarca
3212495140
amandis2211@hotmail.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable CARO CRUZ MARIA LUZ AMANDA, con identificación tributaria No. 1050170290, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable , o las objeciones que considerara procedentes.

Que, transcurrido un mes desde la notificación del emplazamiento para declarar, el contribuyente no cumplió con su obligación de presentar la declaración de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, así como tampoco radicó respuesta al mencionado acto.



Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)”

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Declaración de Renta 2020 \$ 450.000	Base:\$ 450.000*58 meses*0.1% Valor sanción: \$ 26.000	Valor sanción: \$ 26.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
\$ 450.000	0,007	\$3.000	0	0	\$4.000

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente CARO CRUZ MARIA LUZ AMANDA, con identificación tributaria N° 1050170290, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 3.670), según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020				
Determinación de la base anual				
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país				\$ 450.000
(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				\$ 450.000
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				\$ 450.000
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad	4773	\$ 450.000	0,007	\$3.000
Total ingresos gravados en Mosquera		\$ 450.000	Total impuesto	\$3.000
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				\$3.000
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				0
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				0
Total impuesto a cargo				\$3.000
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$3.000

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente CARO CRUZ MARIA LUZ AMANDA, identificado con NIT 1050170290, correspondiente al periodo gravable 2020, por la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE \$ 26.000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS

Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

SABOGAL SANABRIA CARLOS JULIO
3811571
2020
BAZURTO SEC LOS HUECOS LC 023 390
Cartagena, Bolívar
3105337325
cajusasa79@hotmail.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable SABOGAL SANABRIA CARLOS JULIO, con identificación tributaria No. 3811571, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 20202020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, transcurrido un mes desde la notificación del emplazamiento para declarar, el contribuyente no cumplió con su obligación de presentar la declaración de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, así como tampoco radicó respuesta al mencionado acto.





Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)”

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base Sin Base	1,5 UVT*60 meses Valor sanción: \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE





ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente SABOGAL SANABRIA CARLOS JULIO, con identificación tributaria N° 3811571, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020				
Determinación de la base anual				
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país				Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente SABOGAL SANABRIA CARLOS JULIO, identificado con NIT 3811571, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$4.714.000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co





ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS

Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jerisson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

GUTIERREZ ESQUINAS JOSE ANTONIO
11345605
2020
CR 9 9 81 CA 15
Funza, Cundinamarca
8237426 3153659783
jagutierrezsanmak@gmail.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable GUTIERREZ ESQUINAS JOSE ANTONIO, con identificación tributaria No. 11345605, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





Realizó sus actividades mercantiles hasta el 31 de diciembre de 2018, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado y el RUT anexo.

Una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. *En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.*

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)”

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base	1,5 UVT*60 meses Valor sanción: \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.





Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente GUTIERREZ ESQUINAS JOSE ANTONIO, con identificación tributaria N° 11345605, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020				
Determinación de la base anual				
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país				Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente





GUTIERREZ ESQUINAS JOSE ANTONIO, identificado con NIT 11345605, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE \$4.714.000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS

Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

GEMADE LOPEZ JULIO CESAR
11435079
2020
CL 23 7 A 05 C S 1
Mosquera, Cundinamarca
3123002097
jc_gemade@yahoo.es

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable GEMADE LOPEZ JULIO CESAR, con identificación tributaria No. 11435079, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





Realizó sus actividades mercantiles hasta el año 2007, año en el cual procedió a realizar la cancelación del correspondiente registro ante la Cámara de Comercio de Facatativá. Asimismo, se limita a hacer enunciaciones sin suministrar pruebas que respalden la ciencia de su dicho.

Una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Declaración de Renta 2020 \$ 430.000	Base:\$ 430.000*58 meses*0.1% Valor sanción: \$ 25.000	Valor sanción: \$25.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la





determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
\$ 430.000	00,009	\$4.000	\$1.000	0	\$5.000

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente GEMADE LOPEZ JULIO CESAR, con identificación tributaria N° 11435079, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.509), según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020				
Determinación de la base anual				
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país				\$ 430.000
(-) Ingresos fuera de Mosquera				\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera				\$ 430.000
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos				\$0
(-) Ingresos por exportaciones				\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos				\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas				\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				\$ 430.000
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad	4290	\$ 430.000	0,009	\$4.000
Total ingresos gravados en Mosquera		\$ 430.000	Total impuesto	\$4.000
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				\$4.000
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				\$1.000
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				\$0
Total impuesto a cargo				\$5.000
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0





TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	\$5.000
---	----------------

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente GEMADE LOPEZ JULIO CESAR, identificado con NIT 11435079, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE \$25.000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS

Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

ORTEGON ZAMBRANO GUILLERMO
11384795
2020
CR 7 B 138 65 AP 404 BRR BELMIRA
Bogotá, D.C.
6014484145 3108802096
gortegonzp@yahoo.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable ORTEGON ZAMBRANO GUILLERMO, con identificación tributaria No. 11384795, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





Realizó sus actividades mercantiles en la ciudad de Bogotá D.C., y que no cuenta con establecimientos de comercio en Mosquera, así como tampoco ejecutó actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio en comento. Como prueba de lo anterior, aporta certificado expedido por contador público.

Sobre las certificaciones expedidas por Contadores o Revisores fiscales, el Consejo de Estado¹ ha abordado a través de reiteradas sentencias que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“(i) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar estar respaldados por comprobantes internos y externos y, (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”.

Como se observa, el contribuyente solo suministra la certificación expedida por el contador público sin que esto signifique una prueba contable que permite identificar con precisión la territorialidad de los ingresos gravados.

Por otra parte, una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. *En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.*

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia 25000232700020120054801 (20604). C.P. Dr. Julio Roberto Piza





En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)"

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base Sin Base	1,5 UVT*60 meses Valor sanción: \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente ORTEGON ZAMBRANO GUILLERMO, con identificación tributaria N° 11384795, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera	\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera	Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos	\$0
(-) Ingresos por exportaciones	\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos	\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas	\$0





(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera				\$0
Total ingresos gravables				Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente ORTEGON ZAMBRANO GUILLERMO, identificado con NIT 11384795, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE \$4.714.000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

COSMOTEXTIL S A S
800049489
2020
CR 69 B 18 A 10
Bogotá, D.C.
6017457364 3144750857
contabilidad@cosmotextilsas.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable COSMOTEXTIL S A S, con identificación tributaria No. 800049489, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





Para el periodo gravable 2020 no realizaron actividades industriales, comerciales o de servicios en Mosquera, razón por la cuál no presentaron la declaración del tributo. Lo anterior, se encuentra certificado por el contador público.

Sobre las certificaciones expedidas por Contadores o Revisores fiscales, el Consejo de Estado¹ ha abordado a través de reiteradas sentencias que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“(i) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar estar respaldados por comprobantes internos y externos y, (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”.

Como se observa, el contribuyente solo suministra la certificación expedida por el contador público sin que esto signifique una prueba contable que permite identificar con precisión la territorialidad de los ingresos gravados.

Por otra parte, una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, **aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.**

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia 25000232700020120054801 (20604). C.P. Dr. Julio Roberto Piza





(...)"

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base Sin Base	1,5 UVT*60 meses Valor sanción: \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente COSMOTEXTIL S A S, con identificación tributaria N° 800049489, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera	\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera	Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos	\$0
(-) Ingresos por exportaciones	\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos	\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas	\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera	\$0
Total ingresos gravables	Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera	





Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente COSMOTEXTIL S A S, identificado con NIT 800049489, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$4.714,000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jerisson David Carvajal – Gobs



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA**

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

WJ RESCATE LTDA
830041364
2020
CL 35 SUR 72 L 73
Bogotá, D.C.
3213738681
compras@wjrescate.com.co

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable WJ RESCATE LTDA, con identificación tributaria No. 830041364, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:



Para el periodo gravable 2020 no realizaron actividades industriales, comerciales o de servicios en Mosquera, razón por la cual no presentaron la declaración del tributo. Lo anterior, se encuentra certificado por el contador público.

Sobre las certificaciones expedidas por Contadores o Revisores fiscales, el Consejo de Estado¹ ha abordado a través de reiteradas sentencias que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“(i) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar estar respaldados por comprobantes internos y externos y, (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”.

Como se observa, el contribuyente solo suministra la certificación expedida por el contador público sin que esto signifique una prueba contable que permite identificar con precisión la territorialidad de los ingresos gravados.

Por otra parte, una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, **aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.**

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. *En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.*

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia 25000232700020120054801 (20604). C.P. Dr. Julio Roberto Piza



(…)"

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base Sin Base	1,5 UVT*60 meses Valor sanción: \$4.714.000	Valor sanción: \$4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente WJ RESCATE LTDA, con identificación tributaria N° 830041364, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período en todo el país	Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera	\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera	Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos	\$0
(-) Ingresos por exportaciones	\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos	\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas	\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera	\$0
Total ingresos gravables	Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera	





Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente WJ RESCATE LTDA, identificado con NIT 830041364, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$4.714.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS

Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jerisson David Carvajal – Gobs





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

“Por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar y se profiere Liquidación Oficial de Aforo”

**LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo 28 de 2020 modificado por el Acuerdo 21 de 2022 y por el Acuerdo 20 de 2025, y demás normas que rigen la materia, profiere el presente acto administrativo a

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PERÍODOS GRAVABLES
DIRECCIÓN
MUNICIPIO O DISTRITO
TELÉFONO
CORREO ELECTRONICO

DARWIN COLOMBIA SAS
830092332
2020
VDA CARRASQUILLA
Tenjo, Cundinamarca
4899777 3123970952
amanecer@darwinperennials.com

CONSIDERANDO

Que esta dependencia se encuentra facultada por la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 519 del Acuerdo Municipal 28 de 2020 concordante con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Mosquera.

Que corresponde a la Dirección de Rentas y Fiscalización las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición de las sanciones correspondientes.

Que el/la contribuyente y/o responsable DARWIN COLOMBIA SAS, con identificación tributaria No. 830092332, en adelante el contribuyente, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el Municipio de Mosquera por el periodo gravable 2020, en virtud del desarrollo de actividades gravadas con dicho tributo en esta jurisdicción.

Que, efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la administración, se comprobó que el contribuyente, no presentó la declaración privada de Industria y Comercio, correspondiente por el periodo gravable 2020, a pesar de estar obligado.

Que, por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar del 15 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico certificado el 25 de abril de 2025, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de industria y comercio, por el periodo gravable 2020, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, dentro de la oportunidad procesal para interponer objeciones al emplazamiento previo por no declarar o presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, el contribuyente presentó objeciones manifestando que:





La empresa ejerce sus actividades económicas en el municipio de Tenjo y que, para el caso de Mosquera, están registrados en el RIT únicamente como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio. Aunado a esto, aporta como prueba certificación expedida por el revisor fiscal.

Sobre las certificaciones expedidas por Contadores o Revisores fiscales, el Consejo de Estado¹ ha abordado a través de reiteradas sentencias que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“(i) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar estar respaldados por comprobantes internos y externos y, (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”.

Como se observa, el contribuyente solo suministra la certificación expedida por el contador público sin que esto signifique una prueba contable que permite identificar con precisión la territorialidad de los ingresos gravados.

Por otra parte, una vez revisado el módulo del impuesto de industria y comercio en el sistema tributario de la entidad, se logra constatar que el contribuyente se encuentra registrado como contribuyente de dicho tributo y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus obligaciones formales de presentar la declaración y pago del impuesto, **aún en aquellos periodos en los cuales no perciba ingresos gravados.**

En ese sentido, encuentra este Despacho que el contribuyente no logra desvirtuar la sujeción por pasiva del impuesto ni la territorialidad del tributo, por ende, se debe continuar con el proceso de fiscalización de omisos, profiriendo la sanción y liquidación de aforo correspondiente.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Rentas y Fiscalización debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto de Rentas Municipales el cual dispone:

“ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia 25000232700020120054801 (20604). C.P. Dr. Julio Roberto Piza





En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(...)"

Que de conformidad con la norma transcrita, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2020, que se impone mediante el presente acto, se determina así:

HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
Omisión en la presentación de la Declaración de Industria y Comercio	Sin Base	1,5 UVT*60 meses Valor sanción: \$ 4.714.000	Valor sanción: \$ 4.714.000

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL IMPUESTO A CARGO
Sin Base	0	0	0	0	0

En mérito de lo expuesto, el Director de Rentas y Fiscalización del Municipio de Mosquera,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente DARWIN COLOMBIA SAS, con identificación tributaria N° 830092332, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción por la suma de 0, según se expone a continuación;

Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros - Período gravable 2020	
Determinación de la base anual	
Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo en todo el país	Sin Base
(-) Ingresos fuera de Mosquera	\$0
Total ingresos ordinarios y extraordinarios en Mosquera	Sin Base
(-) Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos	\$0
(-) Ingresos por exportaciones	\$0
(-) Ingresos por venta de activos fijos	\$0
(-) Ingresos por actividades excluidas o no sujetas	\$0
(-) Ingresos por otras actividades exentas en Mosquera	\$0





Total ingresos gravables				Sin Base
Discriminación de ingresos gravados y actividades desarrolladas en Mosquera				
Actividades gravadas	Código	Ingresos gravados	Tarifa (por mil)	Impuesto de Industria y Comercio
Descripción de la actividad		Sin Base		
Total ingresos gravados en Mosquera		Sin Base	Total impuesto	
Liquidación del Impuesto				
Total impuesto de industria y comercio				
Impuesto de avisos y tableros (15% sobre el impuesto de Industria y Comercio)				
Sobretasa bomberil (1.5% del impuesto de Industria y Comercio)				
Total impuesto a cargo				
(-) Retenciones				\$0
(-) Autorretenciones				\$0
TOTAL ANUAL A PAGAR POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS				\$0

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente DARWIN COLOMBIA SAS, identificado con NIT 830092332, correspondiente al período gravable 2020, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE \$ 4.714.000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal, el cual deberá presentarse a la dirección de correo electrónico impuestodeindustriaycomercio@mosquera-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Estatuto de Rentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARCADIO RUIZ LENIS
Director de Rentas y Fiscalización
Secretaría de Hacienda - Municipio de Mosquera

Proyectó: Jersson David Carvajal – Gobs

